

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA PRESUNTA CALUMNIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por el Representante del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció la supuesta instrucción de calumniar al partido político que representa, así como a Andrés Manuel López Obrador, por parte del Partido Acción Nacional y su dirigencia, con lo que a juicio del quejoso se lesionan los derechos de la ciudadanía al tergiversar información y con ello obtener una ventaja indebida en los procesos electorales en curso actualmente.

Por lo anterior, en el escrito de queja se solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene el cese de los hechos denunciados.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. El veintidós de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017, se acordó su registro y reservar su admisión, emplazamiento y medidas cautelares hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares de investigación, y se requirió a los siguientes sujetos:

¹ Visible a fojas 01-67 del expediente, y anexo a foja 68

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
INE-UT/3578/2017	<i>Oficialía Electoral</i>	Notificado el 22 de abril de 2017	No se ha recibido respuesta
INE-UT/3579/2017	<i>Partido Acción Nacional</i>	Notificado el 12 de abril de 2017	Mediante escritos de 23 y 24 de abril de 2017.

III. RECORDATORIO AL SECRETARIADO DE ESTE INSTITUTO. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo a efecto de solicitar al Secretariado de este Instituto se remitiera la certificación de las ligas de internet solicitadas por el quejoso, sin que a la fecha del presente se haya recibido respuesta.

IV. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El veinticinco de abril de la presente anualidad, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la *Comisión*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias

del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia consiste en la supuesta emisión del escrito CPN/SG/14/2017 a nivel nacional, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, del cual se desprende una instrucción de calumniar al partido político MORENA así como a Andrés Manuel López Obrador, con lo que, a juicio del quejoso, se lesionan los derechos de la ciudadanía al tergiversar información y con ello obtener una ventaja indebida en los procesos electorales en curso.

Por ello, al impactar los hechos denunciados en varias entidades federativas y, en consecuencia, no estar acotados al territorio de una entidad federativa particular, se actualiza la competencia de éste órgano comicial autónomo para conocer de la denuncia.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el partido político MORENA denunció lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional, su Comité Ejecutivo Nacional así como el Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz de dicho partido político, a través del escrito CPN/SG/14/2017, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, instruyó calumniar al partido político MORENA, así como a Andrés Manuel López Obrador, con lo que, a juicio del quejoso, se lesionan los derechos de la ciudadanía al tergiversar información y con ello obtener una ventaja indebida en los procesos electorales que se llevan a cabo actualmente.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- **La inspección** consistente en el ejercicio de la función electoral de la Oficialía electoral de diversas ligas de internet.

- **Disco compacto** que contiene archivos electrónicos de grabaciones en video.
- **La instrumental de actuaciones.**
- **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- a) **Escrito del Partido Acción Nacional**, del veintidós de abril de dos mil diecisiete, a través del cual refirió que dicho partido político no emitió los lineamientos denunciados².
- b) **Escrito del Partido Acción Nacional**, del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, por el que señaló el contenido del oficio CPN/SG/14/2017.
- c) **Acta circunstanciada**³ en la que se certificó el contenido de ligas de internet señaladas por el Partido Acción Nacional.
- d) **Acta circunstanciada** en la que se hizo constar la existencia del material denunciado así como de diversas notas periodísticas.

Las Actas circunstanciadas antes referidas, tienen valor probatorio pleno respecto de la existencia y contenido de lo ahí certificado, en razón de que se trata de **documentales públicas**, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido, y menos aún desvirtuado en autos; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y

² Visible a fojas 42 a 62 del expediente

³ Visible a fojas 42 a la 62 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Los escritos de respuesta del Partido Acción Nacional, tiene el carácter de **documental privada**, y tiene valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3, de la citada ley general, y 27, párrafos 1 y 3, del referido reglamento de quejas.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- El Partido Acción Nacional negó la emisión de lineamientos de estrategia de comunicación respecto del tema Andrés Manuel López Obrador y Javier Duarte.
- El documento identificado como CPN/SG/14/2017, emitido por el Secretario General del Partido Acción Nacional refiere a candidaturas de ese instituto político para Ayuntamientos en el estado de Veracruz.
- En distintos medios de comunicación se da cuenta de declaraciones de personas respecto del caso Javier Duarte y los presuntos vínculos de éste con Andrés Manuel López Obrador.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁴ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Marco General

I. Libertad de expresión

La libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho. En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave P. /J. 24/2007, de rubro siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**⁵

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

⁵ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior tiene su base en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.⁶

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, indicó que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. Restricciones a la libertad de expresión

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

En el mismo sentido, el artículo 7 de la Constitución Federal, prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación

con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que este sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, como los partidos políticos, legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores,

y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior tiene la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen del electorado respecto a los partidos políticos y sus militantes, lo que contribuye a propiciar el ejercicio de sufragio libre e informado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-482/2011, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador clasificado con la clave SUP-REP-67/2015, consideró que uno de los elementos de la calumnia⁷ es que la propaganda político o electoral, emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonorables, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas.

En efecto, para determinar que se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible, esto es así pues se debe privilegiar la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que no debe quedar duda de que las expresiones consideradas como calumniosas, son una imputación de hechos o delitos falsos que atenta contra la buena fama de las personas o partidos políticos.

Ahora bien, tratándose de personas con responsabilidades públicas, su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la “real malicia”.

⁷ Criterio que también ha sido asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-17/2015.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, dónde sostuvo lo siguiente:

95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

...

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes

No se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

En este orden de ideas, habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje, implique una acusación maliciosa o imputación falsa de un hecho o delito, cuando estas acciones nada aportan al debate democrático.

Es importante señalar que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 34⁸, aprobada durante el 102º periodo de sesiones en Ginebra, Suiza, al interpretar el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, determinó:

Libertad de opinión

9. El párrafo 1 del artículo 19 exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones. Se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna. La libertad de opinión abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente. Nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas. Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa. Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la expresión de una opinión. El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19.

10. Queda prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión. La libertad de expresar las opiniones propias comprende necesariamente la libertad de no expresarlas.

Libertad de expresión

11. El párrafo 2 exige a los Estados partes que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros,

⁸ Localizable en: www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.GC.34_sp.doc

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

*con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20. **Abarca el pensamiento político**, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso. Puede incluir también la publicidad comercial. **El alcance del párrafo 2 llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20.***

12. El párrafo 2 protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión. Estas formas comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas.

(...)

*38. Como ya se ha señalado anteriormente (párr. 13 y 20) en relación con el contenido de la expresión del pensamiento político, el Comité ha observado que, **en el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones.** Por lo tanto, **el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones,** aunque las personalidades públicas también pueden beneficiarse de las disposiciones del Pacto. Además, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política. En consecuencia, el Comité ha expresado su preocupación en relación con leyes sobre cuestiones tales como la lèse majesté, el desacato, la falta de respeto por la autoridad, la falta de respeto por las banderas y los símbolos, la difamación del Jefe de Estado y la protección del honor de los funcionarios públicos. Las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada. Los Estados partes no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración.*

(Énfasis añadido)

En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que incluso las expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, deben estar amparadas bajo la libertad de expresión, siempre que no vaya en contra de la seguridad pública, la moral o derecho de terceros.

De este modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática, engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre las personas, por lo que no se debe garantizar sólo la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

En este sentido, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos, cuenten con una protección diferenciada de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos públicos; dicho razonamiento está plasmado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*⁹". De tal suerte que, nuestro máximo tribunal ha estimado que la libertad de expresión y el derecho a la información relacionados con figuras públicas, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, ya que los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que en un sistema democrático, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Al respecto, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque **dichas intromisiones deben estar**

⁹ Consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs/jrsVer.htm?id=36932>

relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada, tal como lo refirió la Sala Superior.¹⁰

Ahora bien, no debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones

¹⁰ Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. En el mismo sentido, es orientadora la jurisprudencia de rubro *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, así como la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES, y LIBERTAD DE INFORMACIÓN*.

de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables, para las personas que desarrollan actividades políticas o funciones públicas, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que las personas privadas.

En este orden de ideas, habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje, implique una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito; cuando estas acciones nada aportan al debate democrático.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la prohibición de imputar hechos o delitos falsos a una persona durante el proceso electoral, es armónica y consonante con el principio constitucional y convencional de presunción de inocencia que se traduce en un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no exista una sentencia definitiva en la que se precise lo contrario, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 14, segundo apartado, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

CASO CONCRETO

I. Escrito CPN/SG/14/2017 por el que presuntamente el Partido Acción Nacional emitió la línea estratégica de comunicación en contra del quejoso, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez.

Como se precisó, el quejoso se duele sustancialmente que el Partido Acción Nacional a través de su Comité Ejecutivo Nacional así como del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz, por medio del oficio CPN/SG/14/2017, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, instruyó calumniar al partido político MORENA, así como a Andrés Manuel López Obrador, con lo que, a juicio del quejoso, se lesionan los derechos de la ciudadanía al tergiversar información y con ello obtener una ventaja indebida en los procesos electorales que se llevan a cabo actualmente.

Para tal efecto, aporta como prueba la imagen de diversas publicaciones realizadas en Twitter y notas periodísticas que hablan de dicho vínculo.

En tal sentido, bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad electoral considera que la petición de medida cautelar resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que de las constancias de autos, no se advierte que se haya emitido la instrucción o lineamientos denunciados por parte del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que el partido denunciado al dar contestación al requerimiento que le fuera realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, manifestó que no ha emitido los lineamientos o directrices que le fueron atribuidos, sin que exista algún indicio suficiente para que, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se pueda afirmar que el contenido del oficio denunciado sea atribuible al Partido Acción Nacional.

En efecto, el partido político denunciado manifestó que reconoce el número de escrito denunciado; sin embargo, el contenido del mismo se trata de un acuerdo de designación de candidatos para integrar los ayuntamientos en el estado de Veracruz; circunstancia que se corroboró en acta circunstanciada por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Partido Acción Nacional, de igual forma, al desahogar el requerimiento que se le hiciera por la unidad sustanciadora, señaló que el veinte de abril de dos mil diecisiete, emitió un comunicado en el que indicó que el escrito que alude el quejoso era falso, circunstancia que es relevante ya que el escrito de queja fue presentado el veintiuno del mismo mes y año. El comunicado referido es del siguiente tenor:



Ciudad de México, a 20 de abril de 2017

Con relación a un supuesto oficio enviado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN al presidente estatal de Veracruz, José de Jesús Mancha Alarcón, en el que se le sugiere una línea estratégica de comunicación y que ha estado circulando a través de las redes sociales, este Comité Ejecutivo Nacional afirma que dicho documento es totalmente FALSO.

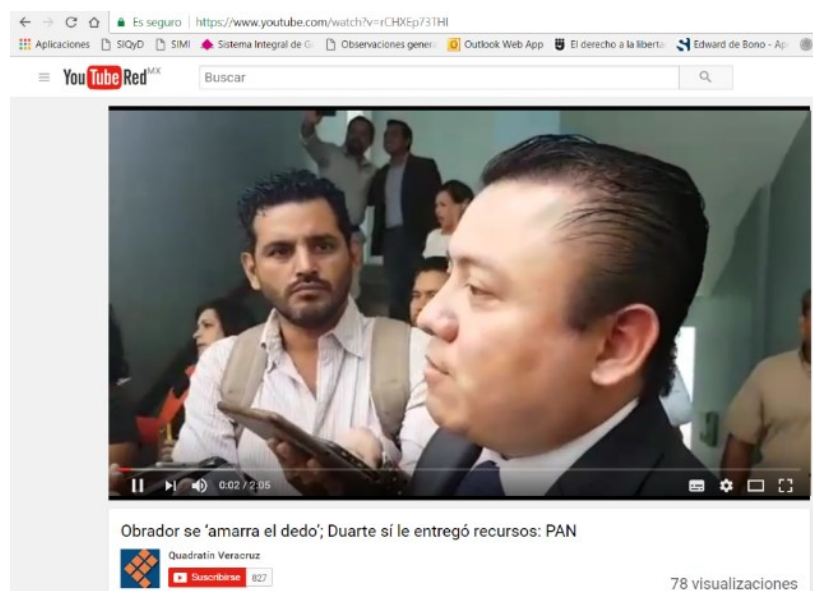
Nuevamente, vemos a nuestros adversarios políticos recurrir a la guerra sucia y a las descalificaciones para tratar de esconder lo que sí es evidente: los vínculos cómplices de Javier Duarte con distinguidos priistas y con Andrés Manuel López Obrador.

Por tanto, al no estar acreditado en autos que el Partido Acción Nacional haya emitido los lineamientos relacionados con la estrategia de comunicación en contra de Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso respecto del oficio denunciado.

II. Manifestaciones en redes sociales que calumnian a MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez.

Ahora bien, del escrito de queja se advierte que MORENA se duele de diversos contenidos publicados en redes sociales, como se advierte a continuación:

1. Video alojado en el portal YouTube¹¹, del que se advierte, esencialmente, que una persona de sexo masculino, habla de las declaraciones de Andrés Manuel López Obrador respecto del ejército, así como la referencia a que Javier Duarte es un chivo expiatorio y que, por tanto, asegura el entrevistado, se evidencia la protección y el vínculo de Andrés Manuel López Obrador con Javier Duarte, ex gobernador de Veracruz.



2. Diversos *tweets* publicados en el perfil de la red social Twitter, de Ricardo Anaya Cortés, Presidente Nacional del PAN, con los siguientes textos e imágenes:

¹¹ Visible en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=rCHXEp73THI>



<https://twitter.com/RicardoAnayaC/status/854378791585681410>



<https://twitter.com/RicardoAnayaC/status/853940532493643776>

De dichos mensaje se advierte lo siguiente:

- Que Ricardo Anaya Cortés publicó un mensaje por el que exige a Del Mazo y a Delfina expliquen sus nexos con el exgobernador de Veracruz, Javier Duarte.
 - Que Anaya Cortés refiere que se debe investigar la red de complicidades de Duarte, y el dinero que mensualmente le entregaba a López Obrador y al partido político MORENA en Veracruz.
 - Que los mensajes fueron publicados en cuenta oficial de Ricardo Anaya el diecisiete y dieciocho de abril del presente año, respectivamente.
3. De la cuenta de Josefina Vázquez Mota, candidata a la gubernatura del Estado de México por el Partido Acción Nacional, de la red social de twitter, el quejoso se duele de los siguientes mensajes e imágenes:



<https://twitter.com/JosefinaVM/status/854715334393307136>

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-64/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017



<https://twitter.com/JosefinaVM/status/854471056031199234>



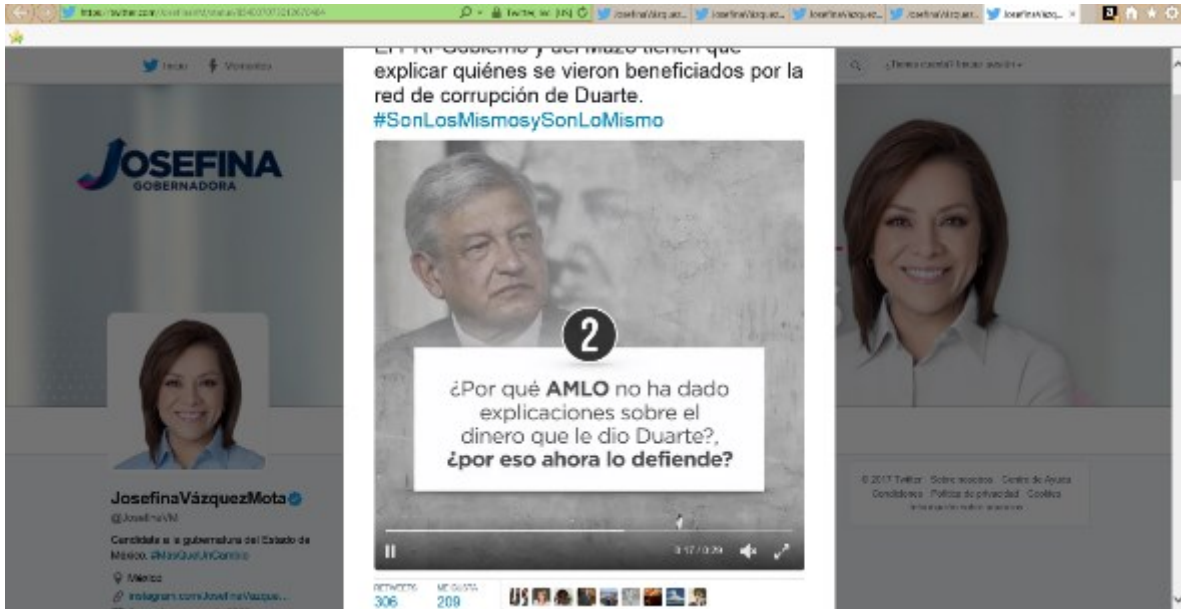
<https://twitter.com/JosefinaVM/status/854366844093943808>

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-64/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017



<https://twitter.com/JosefinaVM/status/854009511773917185>





<https://twitter.com/JosefinaVM/status/854007073012670464>

De los mensajes antes señalados, se advierte lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

- En primer lugar que el señalamiento de insistir que el presidente y la candidata de Morena den la cara por el dinero que recibieron de Javier Duarte.
 - En un segundo mensaje la candidata expresa que el que la debe la pague, y asegura que la justicia no puede ser aplicada según los intereses del partido en el gobierno.
 - Cuestiona el hecho de que Andrés Manuel López Obrador no ha explicado el dinero que recibió de Duarte, y afirma que incluso lo defiende.
 - Además indica que tanto el denominado PRI-gobierno, Delfina y Andrés Manuel, deben responder tres preguntas: ¿Quiénes se vieron beneficiados por la red de corrupción de Duarte?; ¿Por qué AMLO no ha dado explicaciones sobre el dinero que recibió de Duarte?; y ¿Cuánto dinero le dio Del Mazo cuando era director de BANOBRAS a Javier Duarte?
 - Que fueron difundidos de la cuenta que utiliza Josefina Vázquez Mota dentro de la campaña que se sigue en el Estado de México, el diecisiete al diecinueve de abril de dos mil diecisiete.
4. De igual forma, MORENA se duele de los siguientes mensajes publicados en perfil de la red social Twitter correspondiente al PAN EDOMEX:

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-64/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017



https://twitter.com/pan_edomex/status/854722880675999744



https://twitter.com/pan_edomex/status/853996513411911680

De los mensajes se advierte:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

- La exigencia a Delfina (presumiblemente la candidata del partido político MORENA a la gubernatura del Estado de México) la explicación de su participación en la entrega de dos y medio millones que daba Duarte a MORENA, y
- Se solicita a Andrés Manuel López Obrador que responda por el dinero que le daba Duarte y por qué lo defiende al aseverar que es un chivo expiatorio.
- Su difusión el diecisiete y diecinueve de abril de este año, en la cuenta del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y que utiliza para difundir mensajes dentro de la campaña electoral que se lleva a cabo en dicho Estado.

Al respecto, cabe recordar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los contenidos que se alojan en redes sociales (Twitter o YouTube), son espacios virtuales de libertad de expresión, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas , pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.

Lo anterior, es un concepto que reclama toda sociedad democrática por lo que, como autoridades, debemos garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones e información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

Dichos criterios fueron recogidos en la Jurisprudencia 19/2016, bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**¹², en la Jurisprudencia 18/2016, bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**¹³, y en la Jurisprudencia 17/2016, bajo el rubro: **INTERNET. DEBE**

¹² Consulta en línea: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=19/2016>

¹³ Consulta en línea: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=18/2016>

TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.¹⁴

De igual suerte, como ya se dijo en el marco teórico, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 34, ha señalado que la libertad de opinión, es un derecho respecto del cual el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no autoriza excepción ni restricción alguna.

Dicho lo anterior, en concepto de esta Comisión, las manifestaciones hechas en los contenidos referidos por el quejoso, bajo la apariencia del buen derecho, se encuentran amparados bajo la libertad de expresión, prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en la materia, pues no se aprecia que rebasen los límites ahí previstos.

Lo anterior es así, ya que de un análisis preliminar de los mensajes denunciados, en los que según se calumnia al partido político quejoso, a su dirigente y a su candidata a la gubernatura en el Estado de México, se estima que, bajo la apariencia del buen derecho, forman parte del debate público que generó la detención del ex gobernador del Estado de Veracruz.

En efecto, dichas publicaciones refieren al posicionamiento de los actores que las emiten respecto de un tema que se encuentra dentro del debate público como lo es, los actos de corrupción de los que es acusado Javier Duarte, ex gobernador de Veracruz, en lo que, si bien es cierto se hacen alusiones a palabras y frases como *nexos, red de complicidades, dinero que se entregaba, y recepción de dinero*, se estima que el contexto en general es la exigencia de rendición de cuentas a actores políticos y entes de interés público respecto de dichas conductas, situación que, bajo la apariencia del buen derecho, no se ubica en la hipótesis de calumnia.

Por lo anterior, en concepto de este órgano colegiado los mensajes que nos ocupa contienen, fundamentalmente, expresiones que no se advierte que rebasen los límites previstos a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje, respecto de

¹⁴ Consulta en línea: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=17/2016>

supuestos vínculos de dos personajes de la política, sin que ello implique que se trate de la imputación de un delito o de hechos falsos.

Lo anterior se concluye, toda vez que la autoridad sustanciadora certificó mediante acta circunstanciada el contenido de diversas notas periodísticas que dan cuenta del tema como se advierte a continuación:

- 1) <http://www.animalpolitico.com/2017/02/yunes-obrador-pelea-corrupcion/>



- 2) http://www.milenio.com/estados/andres_manuel_lopez_obrador-miguel_angel_yunes-pelean-corrup-to-desequilibrado-milenio_0_907709474.html

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-64/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017



3) <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/yunes-presenta-audio-que-prueba-vinculo-de-duarte-con-lopez-obrador.html>



4) <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/02/22/los-yunes-y-amlo-intercambian-acusaciones-en-veracruz>



5) <http://www.excelsior.com.mx/opinion/francisco-garfias/2017/02/23/1148096>



Por lo anterior, como se advierte de las constancias que obran en autos, los señalamientos denunciados, fueron objeto de cobertura por varios medios de comunicación con anterioridad a la presentación de la denuncia, y al diecisiete de abril del año en curso, fecha referida por el quejoso respecto de la difusión de la presunta estrategia de comunicación emitida por el partido político denunciado con la finalidad de calumniar a Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y el partido político MORENA, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

trata de un tema que desde meses atrás se encuentra dentro del debate público. Lo anterior, se sustenta en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-187/2015.¹⁵

Por último, el quejoso refiere que los hechos denunciados constituyen una campaña de odio, en contra del partido que representa y de Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias no advierte elementos dentro de los hechos denunciados de los que se pueda inferir una posible campaña de odio en contra del quejoso, su presidente nacional y/o su candidata a la gubernatura del Estado de México.

En efecto, este órgano colegiado considera que los contenidos denunciados no promueven el odio nacional, racial o religioso, ni tampoco invite a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, sino que refieren, desde un análisis preliminar, a la exigencia de rendición de cuentas respecto de hechos que se encuentran en el debate público relacionados con temas de corrupción que son atribuidos a Javier Duarte, ex gobernador de Veracruz y a Andrés Manuel López Obrador, derivado de hechos denunciados por el actual Gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes.

Por lo anterior, esta Comisión considera que, bajo la apariencia del buen derecho, los mensajes en YouTube y Twitter de los cuales se solicitó medida cautelar, están amparados bajo la libertad de expresión, de ahí que la medida se estime de igual forma **IMPROCEDENTE**.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

¹⁵ Visible en la liga de internet <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00187-2015.htm>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la *Constitución Federal*; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de votos a favor de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, la Consejera Beatriz Claudia Zavala Pérez, y con el voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien emitirá voto particular.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA